



SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a diez de
septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del
juicio oral mercantil 4739/2025, promovido por *****

***** , contra *****

***** , en adelante *****; y,

EMANDA. Mediante escrito presentado el
veintiuno de julio de dos mil veinticinco, en la Oficina de
Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el
Estado de Oaxaca, recibido por este órgano jurisdiccional el
veintidós siguiente,¹ ***** ,
demandó, en la vía oral mercantil, de la institución financiera
***** , las prestaciones siguientes:

I. La declaración judicial de que la Institución Financiera SANTANDER MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION FINANCIERA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, realizó operaciones electrónicas vía Sistema de pagos electrónicos (SPEI), que en su totalidad ascienden a la cantidad de \$1 MIL DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), sin mi autorización, con cargo a la cuenta bancaria número 9, de la que soy titular, operaciones electrónicas que continúan:

No	FECHA	CONCEPTO	CANTIDAD
1	30-JUN-25	PAGO TRANSF RAPIDA SPEI	\$2
2	30-JUN-25	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	\$8
TOTAL			\$1



para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **veintiséis de enero de dos mil veintiséis**,⁶ se celebró la audiencia preliminar, en la que, en un principio se indicó que se dio cumplimiento a lo instruido en auto de **catorce de agosto de dos mil veinticinco**, relativo al llamamiento de la moral tercera ***** **, a quien no fue posible notificar. Luego, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El diez de junio de dos mil veintiséis,⁷ dio inicio la audiencia de juicio, en la cual, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó la etapa alegatos, y con la finalidad de analizar los medios de prueba para emitir la sentencia correspondiente, se suspendió la audiencia y se señaló diversa data para su continuación.

SEXTO. Continuación de audiencia de juicio. El diez de septiembre del presente año, se celebró la continuación la audiencia de juicio, en la que se procedió al dictado de sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con

⁶ Fojas 219 a 224.

⁷ Fojas 226 a 229.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303031303030303037313336333313230
25/02/29 12:05:22

edente la
parte a
ad abs
rizadas
, que le
e trata de
fracción
1390 Bis

$$[\dots]$$
$$[\dots].$$



de Comercio⁹. Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)¹⁰.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora *****, figura como usuario del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada *****, es a quien se atribuye la autorización de las operaciones aparentemente realizadas sin consentimiento del accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por el accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

La parte actora aduce, en síntesis, lo siguiente:

I. Tiene una relación contractual con la institución financiera demandada, con número de cliente ***** , directamente vinculado con las cuentas ***** y ***** .

⁹ **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

10 Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: “**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA**”

Refiere que una vez que identificó los cargos dio cuenta a la institución bancaria demandada mediante una llamada telefónica, quien tomó nota de la aclaración y le indicó que en quince días tendría una respuesta a su petición; sin embargo, refiere que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Lo anterior, aduce que impone la obligación a la institución demandada de demostrar que el hoy actor realizó o autorizó los cargos que son materia de la presente demanda y que citó en el capítulo de prestaciones respectivo, que fueron realizados y/o autorizados sin su consentimiento y autorización, con cargo a la cuenta de la que es titular, de otro modo, el banco es responsable de la vulnerabilidad del patrimonio del titular de la cuenta, incumpliendo con lo



dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito.

IV. Refiere que de conformidad con la jurisprudencia 1º J/13 (10), para que operen las presunciones legales acerca de que la operación bancaria que el cuentahabiente realiza mediante, entre otros supuestos, contraseñas como lo es el número de identificación personal (NIP), no basta que estén demostradas las operaciones como sucede en el caso que nos ocupa, ni que éstas se hayan realizado con las claves, contraseñas dinámicas que el banco asigna a dichos cuentahabientes, sino que es indispensable que aquél acredite que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta, carga probatoria que corresponde a la institución financiera demandada.

De ahí que, niega lisa y llanamente que la institución financiera demandada haya empleado los mecanismos de control para la detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros del uso habitual de su cuenta bancaria.

V. Indica que no debe desatenderse que en los juicios mercantiles donde se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, como en el caso, es a la institución bancaria a quien corresponde acreditar que dichas operaciones fueron autorizadas por la parte actora.

VI.Refiere que la ilegalidad de los cargos trae como

reses.
a legal o
es, y op

- s partes.
 ones realiz
 52 de la L
 ulos 75 fra
 mercio.
 demandar.
 a.
 amTurpitue
 trato de pr
 do a la cue
 racidad de
 umpliemie
 eros vincu

aduce

- hecho uno,
nta de chec
de enero
persona fís
vo de la cel
servicios
lo refiere
la Comisi
ni lo nega

e las operac



JUICIO ORAL MERCANTIL 4739/2025-IV
SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora no haber autorizado, quedaron registradas en el sistema de administración de su representada el treinta de junio de dos mil veinticinco, con afectación a la cuenta bancaria *****, cuyo titular es el actor, los que también constan en el estado de cuenta; por lo que refiere que es falso que los cargos no hayan sido autorizados ni registrados, ya que aduce que fue el actor quien se enroló a través del sistema Site to User de Rsa (autenticación del sitio para el cliente a través de imagen y leyenda seleccionados por el mismo), afiliándose a la banca electrónica desde el dos de enero de dos mil dieciséis.

Asimismo, refiere que obra el registro de alta y activación del supertoken efectuada por medio del canal súper móvil, el treinta de junio de dos mil veinticinco, dispositivo con el que se ejecutaron las transacciones objetadas, el que le fue asignado al usuario identificado con el código de cliente o clave de acceso *********, como además le fue notificado por medio de mensajes a su correo electrónico que proporcionó para tal efecto.

Precisa que desde el momento en que el cliente celebró el contrato, le fue autorizado el supertoken para operar la banca electrónica, quien de manera expresa aceptó la responsabilidad de su uso, así como los riesgos y alcances.

Refiere que el treinta de junio de dos mil veinticinco, se identificó en los sistemas de información, el alta de la cuenta de terceros ***** realizada por el usuario, aquí actor, a través del canal supermóvil con el supertoken asignado, donde la demandada ha definido por política una hora para que una cuenta de terceros quede activa;

co que prop
presentado
upertoken as

09:34:53 y
ema de s
0.00 (dos m
nacional) y

s fueron rea
ctor de los m
gente, con la
donde reci

e en atención
narrados por
la demand
mientos vinc



III. Indica que es falso el hecho tercero, ya que en el caso las transferencias fueron realizadas a través de los medios electrónicos, por lo que para poder realizarlas era indispensable que el usuario contara con la clave de acceso/código de cliente, contraseña dinámica, las que en conjunto con las claves (NIP) que proporciona el dispositivo super token, así como los datos confidenciales que son solo del conocimiento del actor, ya que permiten realizar la autenticación del titular para poder utilizarlo y ejecutar las operaciones y servicios ligados a dicho sistema. Por lo que refiere que no procede declarar la cancelación de las transferencias ni la devolución de la cantidad por la que se hicieron.

IV. Niega el hecho cuarto, pues refiere que lo único cierto es que la demandada no es responsable de los movimientos financieros que reclama el actor, ya que la disposición de los recursos, fue autorizada por el usuario con código de cliente ***** a través de medios electrónicos y quedaron registradas y validadas en la bitácora de la demandada.

V. Indica que es falso el hecho quinto, pues aduce que es equivocada la interpretación que realiza el actor respecto de los preceptos legales y los criterios jurisprudenciales, pues refiere que contrario a ello, existe una presunción legal a favor de la demandada de que fue el actor quien realizó las operaciones impugnadas.

VI. Niega el hecho sexto, toda vez que ante la improcedencia de la acción principal, relativa a declarar la nulidad de las operaciones consistentes en dos transferencias interbancarias SPEI, también resultan improcedentes los

accesorios que reclama la actora.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

- i) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la cuenta de cheques *****.
- ii) La certeza de las operaciones impugnadas; y
- iii) Que éstas se realizaron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues no existe controversia acerca de la relación contractual que vincula a ambas partes, ya que, tanto en la demanda como en la contestación, aceptaron el vínculo establecido entre éstas.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe *litis* acerca de la existencia de las operaciones bancarias narradas por la parte accionante, pues el banco **aceptó que se efectuaron los cargos impugnados**; por lo que se tiene que tales operaciones se realizaron en las fechas y por los montos precisados por su contraria, sin que sea óbice que aduzca que se efectuaron con el consentimiento de ésta *—pues ello es materia del tercer elemento de la acción—*.

El **tercer elemento de la acción** está demostrado y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.



Como ya se vio, la parte actora niega haber sido quien realizó o autorizó las operaciones impugnadas, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que indica que quedaron registradas en el sistema de administración de su representada el treinta de junio de dos mil veinticinco, con afectación a la cuenta bancaria ***** , cuyo titular es el actor, las que también constan en el estado de cuenta; por lo que refiere que es falso que los cargos no hayan sido autorizados ni registrados, ya que aduce que fue el actor quien se enroló a través del sistema Site to User de Rsa (autenticación del sitio para el cliente a través de imagen y leyenda seleccionados por el mismo), afiliándose a la banca electrónica desde el dos de enero de dos mil dieciséis.

Asimismo, refiere que obra el registro de alta y activación del supertoken efectuada por medio del canal súper móvil, el treinta de junio de dos mil veinticinco, dispositivo con el que se ejecutaron las transacciones objetadas, el que le fue asignado al usuario identificado con el código de cliente o clave de acceso *********, como además le fue notificado por medio de mensajes a su correo electrónico que proporcionó para tal efecto.

Precisa que desde el momento en que el cliente celebró el contrato, le fue autorizado el supertoken para operar la banca electrónica, quien de manera expresa aceptó la responsabilidad de su uso, así como los riesgos y alcances.

Refiere que el treinta de junio de dos mil veinticinco, se identificó en los sistemas de información, el alta de la cuenta de terceros ***** realizada por el usuario,

ha definido
de tercer
damente n
e proporci

ken asigna
mismo d
0:34:53 y
de su r

fueron re
or de los m
con las c

exitosa y en
or.

e en ater
hos narra



apotegma jurídico que reza “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, que se entiende como “nadie puede alegar a su favor su propia culpa”.

Planteada así la *litis*, contrario a lo indicado por el banco demandado, no es exigible a la parte accionante acreditar que no fue quien realizó las operaciones bancarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio¹¹, ya que se trata de un hecho negativo.

Además, las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito¹².

¹¹ **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 301.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquella relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquella mantenga en custodia.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

mensaje de
es previsto
nario (

- nes o servicios
s expresament
nta Destino y
os en el acce
utilizado por el l

de las direcciones
en los que se u
el caso de que e
de Banca Tel
de ciento och
tener procedim

erán ser revisado
deberá reportar
rafo del Artículo
nación de los m
ciones utilizado

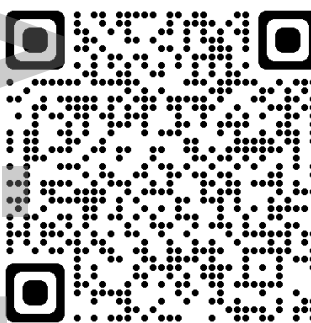
erá ser propor
nales de atenc
operaciones real
previos al requ
ará copia de la
nisma si es requ

proviene del Emisor o
contraseñas de
Mensaje de
el Emisor o
ha sido enviado

uar en consec
cordado previan
nte de éste, o
a Parte que Co
utilizado por el E
que Confía, hav

arte que Confía
ado algún méto
quier otro méto
igencia si el mé

dos en este C
uerde el uso
quisitos previsto



La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella la entonces Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones bancarias en

¹⁴ **Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

ación per
uridad), pa
de que las
estén de
s claves
banco as
ue la plat
ra, porqu
que se in
que no es
carga pro
nogo de p
os y/o con
ue operen
eraciones
nte, entre
ero de ide
la instituc
ormática
tacionales
segura, por
que se in
que no es

que operen
operaciones
ante, entre
ero de ide
la instituc
formática
tacionales
segura, por
que se in
que no es

ericial en
s y/o com
ue en la
o punto d
y segura,
personal



► **Respecto de la prueba pericial.**

Bajo esa tesitura, en el caso, se tiene que la parte demandada ofreció y desahogó la **prueba pericial en materia de sistemas electrónicos y computacionales a**

cargo del perito *** ***** ***** *******, quien dictaminó respecto de las operaciones bancarias materia de la *litis*; no obstante, tal probanza resulta ineficaz para demostrar los hechos que con ella pretende.

- Análisis del dictamen.

Así es, del dictamen emitido por el citado experto se colige lo siguiente:

- En un principio, indicó los documentos examinados, a saber:

1. La bitácora de operaciones y constancia de notificación de la cuenta número *****.
2. Los comprobantes electrónicos de pago emitidos por Banco de México correspondientes a las operaciones electrónicas materia de litis.
3. Copia de los estados de cuenta correspondientes a la cuenta ***** de la que es titular *****, ante ***** , ante ***** , por el periodo comprendido del 01 al 30 de junio del año 2025.

...sirve como medio de autenticación (JWTToken) y una autorización, eso sin contar con la posibilidad de...

uentra registra

materia de litis
a que de acuer
nombre de

ncarias no reco
ón y seguridad
os en las Bas
relacionados c
, completa, ina

encontré evid
ateria de litis,
usuario o que

del Banco Dema
ario pericial.

de litis en el p
ación a este p
de las operacio
to a

En asignado a c
nico del Siste
o las operacio
do conocer o t

del SuperToken
s confidencia
r la parte acto



DÉCIMA SEXTA. Que para la realización de las operaciones electrónicas materia de la presente litis a cuentas de terceros, el usuario [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] utilizó el SuperToken asignado a dicho usuario.

DÉCIMA SÉPTIMA. Que los mecanismos y protocolos de seguridad con los que cuenta el banco demandado sí son los adecuados confirme a la normatividad aplicable para la operación reclamada.

DÉCIMO OCTAVA. Que el único portal de internet que sirve de soporte al sistema SuperNet de Banco [REDACTED] (México), S.A., es el ubicado en la dirección [www.\[REDACTED\].com.mx](http://www.[REDACTED].com.mx) y la aplicación SuperMóvil; y que no existen otros portales de Internet diferentes al portal del Sistema SuperNet y SuperMóvil, por los cuales se pueda realizar la operación electrónica no reconocida por la parte actora.

DÉCIMA NOVENA. Que el sistema del Banco demandado es seguro y cuenta con mecanismos suficientes de protección para el cliente usuario, siendo que en caso de no contarse con toda la información necesaria no se puede ingresar o realizar operaciones a través del mismo, incluso, si se ingresan datos o información incorrecta el sistema cuenta con distintos niveles y mecanismos de bloqueo para proteger al cliente usuario.

VIGÉSIMA. Que NO hubo incidentes en la banca electrónica que comprometieran los datos del usuario [REDACTED] a nombre de [REDACTED], el día 30 de junio del año 2025, fecha en la que se llevaron a cabo las operaciones electrónicas materia de litis.

VIGÉSIMA PRIMERA. Que NO hubo incidentes en la banca electrónica que comprometieran los datos del usuario [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED], el día 30 de junio del año 2025, fecha en la que se llevaron a cabo las operaciones electrónicas materia de litis.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que la operatividad en banca electrónica se llevó de acuerdo a los flujos de operación existentes, los cuales quedaron registrados en las bitácoras en los equipos de cómputo centrales relacionados con los sistemas de SuperMovil.

VIGÉSIMA TERCERA. Que NO hubo incidentes o circunstancia anormal en la banca electrónica que comprometieran los datos del usuario [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], el día 30 de junio del año 2025, fecha en la que se llevaron a cabo las operaciones electrónicas materia de litis.

"

Debe precisarse, que en el presente juicio la parte actora pretende la nulidad de operaciones bancarias (transferencias electrónicas) que se efectuaron con cargo a la cuenta de cheques *****.

“Artículo 90 Bis. Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

[...]"

Luego, para poder decidir sobre la fiabilidad de un sistema utilizado, es esencial conocer cuál fue ese procedimiento convenido por las partes para el envío y recepción del mensaje de datos que contenga la información para realizar las transacciones bancarias.

Establecido lo anterior, una vez analizado el dictamen pericial en materia de **sistemas electrónicos y computacionales** emitido por el perito designado por la demandada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, el suscrito procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre



valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Es aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.) sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2003122, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, página 2060, de rubro: ***“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.”***



Cabe señalar que el objeto de la prueba pericial es el de auxiliar en la administración de justicia, consistente en que un perito en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto y de los que el juzgador carece por tratarse de un conocimiento técnico, que además resulta esencial para resolver la controversia; aunado a que en los juicios orales mercantiles, la apreciación del juzgador también debe tomar en cuenta las respuestas a las preguntas que el juez o las partes les formulen a los peritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio.

Sentado lo anterior, debemos considerar que la valoración del dictamen debe efectuarse atendiendo al hecho

no es un
muchos esp
stiones qu
e logra co
ras sobre
en uso de
ido por el
e para den
controver
entos au
General,
as por la
uso de cu
dad del si
nsideracion
7/2021 (1
n justificar
overtidas,
en en ma
cumple con

uso de cu
dad del si
sideracion
7/2021 (1
n justificar
overtidas,
en en ma
cumple con

De la jurisprudencia 17/2021 (10a.), se extraen diversos elementos que pueden justificar la validez de las operaciones electrónicas controvertidas, por lo que este juzgador analiza si el dictamen en materia de sistemas electrónicos y computacionales cumple con los siguientes:

El pronunciamiento del perito es determinante.



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4739/2025-IV
SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.	comúnmente utilizados para realizar fraudes en específico, la hace segura contra malwares como virus, spyware, adware, entre otros además de otros ciberataques. Además, como medida de seguridad la institución demandada informa a sus clientes a través de diversas plataformas que nunca solicitará información confidencial del cliente mediante correos electrónicos, mensajes de texto o llamadas telefónicas. Al responder a la pregunta diecisiete, de manera genérica precisó que se impuso del contenido de la Circular Única de Bancos en la cual se establecen los mecanismos y protocolos de seguridad, así como lo usos bancarios y las normas aplicables a las operaciones materia de <i>litis</i> y, de acuerdo a lo en ella establecido, dictaminó y concluyó que los mecanismos y protocolos de seguridad con los que cuenta el banco demandado sí son los adecuados conforme a la normatividad aplicable para las operaciones reclamadas.
2. Si lo hizo, que indicara si se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar el cargo controvertido.	Al dar respuesta a la pregunta seis, indicó que una vez analizadas las bitácoras y notificaciones, concluyó que las operaciones no reconocidas por la parte actora, se llevaron a cabo a través del sistema SuperMovi I de Banco ***** , mediante la utilización de equipos electrónicos que se ubican fuera de la red del Banco demandado, con el usuario ***** a nombre de *****



JUICIO ORAL MERCANTIL 4739/2025-IV

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplió con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:

a. Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.

b. La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.

c. El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria.

d. Entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

cinco y once, precisó que las operaciones bancarias no reconocidas por la parte actora, sí pasaron por todos los flujos de operación y seguridad existentes en la Banca Electrónica SuperMovil y quedaron registrados en las bases de datos y registros de auditoría en los equipos de cómputo centrales relacionados con ese sistema, mismas que se encuentran almacenadas en forma correcta, completa, inalterada y, por ende, válida en dicho sistema, además, manifestó que no encontró evidencia de que existieran, el día en que se realizaron las operaciones materia de litis, incidencias que pudieran comprometer los datos privados del cliente usuario o que afectaran las operaciones electrónicas materia de *litis*.

El perito al responder a la pregunta **trece**, describió de manera genérica las condiciones de seguridad necesarias para la realización de operaciones electrónicas a través del portal electrónico del sistema del banco demandado.

Al responder a la pregunta **catorce**, precisó que las bitácoras, registros y consulta de la base de datos del banco, dictaminó y concluyó que, para la realización de las operaciones electrónicas materia de la *litis* a cuentas de terceros, el usuario ***** a nombre de ****

utilizó el SuperToken que le fue

asignado.

Pero no precisó de qué parte de las bitácoras analizadas advirtió esa información ejemplificándolo debidamente, así como la forma en que se percató de ello.

Asimismo, **al responder a la pregunta veintidós**, el experto detalló el proceso a seguir para la realización de las operaciones objetadas, de conformidad con el análisis pericial realizado al log, dictaminó y concluyó que para la realización de las operaciones electrónicas reclamadas por la parte actora se siguieron y respetaron todos y cada uno de los procesos y protocolos establecidos para la realización de esas operaciones; destacando que la primer transferencia electrónica materia de litis se realizó bajo la modalidad de transferencia “rápida” y la segunda bajo la modalidad “inmediata”, las cuales, por su cuantía, no requerían que se diera de alta primeramente la cuenta de terceros.

De igual forma, precisó que el cliente utilizó su dispositivo electrónico SuperToken asignado a dicho usuario; no se detectaron sesiones simultáneas ni cambios de IP’s durante las sesiones en que se realizaron las operaciones electrónicas no reconocidas; que se identificó que la operatividad en banca electrónica se llevó de acuerdo a los flujos de operación existentes, los cuales quedaron registrados en las bitácoras en los equipos de cómputo centrales relacionados con los sistemas de SuperMovil.

asignado.

Pero no precisó de qué parte de las bitácoras analizadas advirtió esa información ejemplificándolo debidamente, así como la forma en que se percató de ello.

Asimismo, **al responder a la pregunta veintidós**, el experto detalló el proceso a seguir para la realización de las operaciones objetadas, de conformidad con el análisis pericial realizado al log, dictaminó y concluyó que para la realización de las operaciones electrónicas reclamadas por la parte actora se siguieron y respetaron todos y cada uno de los procesos y protocolos establecidos para la realización de esas operaciones; destacando que la primer transferencia electrónica materia de litis se realizó bajo la modalidad de transferencia “rápida” y la segunda bajo la modalidad “inmediata”, las cuales, por su cuantía, no requerían que se diera de alta primeramente la cuenta de terceros.

De igual forma, precisó que el cliente utilizó su dispositivo electrónico SuperToken asignado a dicho usuario; no se detectaron sesiones simultáneas ni cambios de IP’s durante las sesiones en que se realizaron las operaciones electrónicas no reconocidas; que se identificó que la operatividad en banca electrónica se llevó de acuerdo a los flujos de operación existentes, los cuales quedaron registrados en las bitácoras en los equipos de cómputo centrales relacionados con los sistemas de SuperMovil.

asignado.

Pero no precisó de qué parte de las bitácoras analizadas advirtió esa información ejemplificándolo debidamente, así como la forma en que se percató de ello.

Asimismo, **al responder a la pregunta veintidós**, el experto detalló el proceso a seguir para la realización de las operaciones objetadas, de conformidad con el análisis pericial realizado al log, dictaminó y concluyó que para la realización de las operaciones electrónicas reclamadas por la parte actora se siguieron y respetaron todos y cada uno de los procesos y protocolos establecidos para la realización de esas operaciones; destacando que la primer transferencia electrónica materia de litis se realizó bajo la modalidad de transferencia “rápida” y la segunda bajo la modalidad “inmediata”, las cuales, por su cuantía, no requerían que se diera de alta primeramente la cuenta de terceros.

De igual forma, precisó que el cliente utilizó su dispositivo electrónico SuperToken asignado a dicho usuario; no se detectaron sesiones simultáneas ni cambios de IP’s durante las sesiones en que se realizaron las operaciones electrónicas no reconocidas; que se identificó que la operatividad en banca electrónica se llevó de acuerdo a los flujos de operación existentes, los cuales quedaron registrados en las bitácoras en los equipos de cómputo centrales relacionados con los sistemas de SuperMovil.

asignado.

Pero no precisó de qué parte de las bitácoras analizadas advirtió esa información ejemplificándolo debidamente, así como la forma en que se percató de ello.

Asimismo, **al responder a la pregunta veintidós**, el experto detalló el proceso a seguir para la realización de las operaciones objetadas, de conformidad con el análisis pericial realizado al log, dictaminó y concluyó que para la realización de las operaciones electrónicas reclamadas por la parte actora se siguieron y respetaron todos y cada uno de los procesos y protocolos establecidos para la realización de esas operaciones; destacando que la primer transferencia electrónica materia de litis se realizó bajo la modalidad de transferencia “rápida” y la segunda bajo la modalidad “inmediata”, las cuales, por su cuantía, no requerían que se diera de alta primeramente la cuenta de terceros.

De igual forma, precisó que el cliente utilizó su dispositivo electrónico SuperToken asignado a dicho usuario; no se detectaron sesiones simultáneas ni cambios de IP’s durante las sesiones en que se realizaron las operaciones electrónicas no reconocidas; que se identificó que la operatividad en banca electrónica se llevó de acuerdo a los flujos de operación existentes, los cuales quedaron registrados en las bitácoras en los equipos de cómputo centrales relacionados con los sistemas de SuperMovil.



JUICIO ORAL MERCANTIL 4739/2025-IV

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



en riesgo los datos de la cuentahabiente, pues si bien al contestar las preguntas **veinte y veintiuno**, indicó que no hubo incidentes en la banca electrónica que comprometieran los datos del usuario en la fecha en la que se llevaron a cabo las operaciones electrónicas materia de litis; sin embargo, no indicó en qué sustentó dicha premisa, a fin de crear convicción en este juzgador o de qué parte de las bitácoras es posible advertirlo.

Aunado a lo anterior, las referencias que hizo al tema de la fiabilidad y seguridad, fueron en términos abstractos, esto es, referidos de manera narrativa, pero sin explicar de manera concreta e ilustrativa cómo es que durante esas transacciones el banco verificó de forma indudable la fiabilidad de la firma electrónica, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en el que se utilizó, corresponden exclusivamente a la parte actora y no a otra persona, e incluso que tanto el sistema de generación de firma en sí mismo no hayan sido alterados por algún agente externo, como se postula en las jurisprudencias que aplican sobre ese tema.

Además no indicó cuáles son todos los factores de autenticación y su categoría, que operan en las transacciones como las que nos ocupan y si se ajustan conforme a los parámetros establecidos en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la forma en que operaron en el caso concreto.

– Conclusión.

*, no es su
e juzgado
con realiza
s a la part
o se evide
ual no ap
conclusión
recisa y
nte fuero
plataforma
y segura
sólo pu
condiciones
nco en el
as operac
dicha insti
tos de cre
on y que e
la demanda
material pro
suficiente
estudio, as
la demanda
on admittio

condiciones
nco en el
as operac
dicha insti
tos de cre
on y que e
la demanda
aterial pro
suficiente
estudio, as
la demanda
on admittio

la demanda
material pro
suficiente
estudio, as
la demanda
on admittit

estudio, as
n demanda
on admittio

on admittio

onsistente



1. **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del instrumento ***** , pasado ante el Notario Público *** de la Ciudad de México, con el que acredita su personalidad.
2. **DOCUMENTAL**, consistente en la bitácora de registro de movimientos bancarios que contiene dos transferencias realizadas a la cuenta de terceros ***** de la institución bancaria receptora **** ***** , por las cantidades de \$
/100 moneda nacional) y \$
***** **/100 moneda nacional).
3. **DOCUMENTAL**, consistente en dos comprobantes electrónicos de sistema de pago relativo a transferencia SPEI, realizada a la cuenta de tercero ***** de la institución bancaria receptora **** ***** por las cantidades de \$
/100 moneda nacional) y \$
***** **/100 moneda nacional).
4. **CONFESIONAL**, a cargo de la actora.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.
6. **INSTRUMENTAL EN TODO LO QUE BENEFICIE A LA PARTE DEMANDADA**.

Respecto de las documentales, únicamente acreditan la representación otorgada a ***** para comparecer a nombre de la demandada; así como lo relativo a la existencia de las operaciones impugnadas; sin embargo, pese a que tienen valor probatorio de indicio y pleno, en términos de los numerales 1205¹⁵, 1238¹⁶, 1241¹⁷, 1292¹⁸,

¹⁵ **Artículo 1205.-** Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

¹⁶ **Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

17 Artículo 1241.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

s, respect
vinculada
ecir, que
, porque
que se in
su inefica
la deman
s operacio
tora; sin e
de ellos de
cular a la
controvert
pecto de
en línea
ba **confes**
eficio a la
beba plena, aunq
guirlos de falsed
protocolo o arch
nidad.
pondencia proced
por la parte con
expresamente. F
bjeo se manifes
sólo la firma.
en las partes por
ción de pruebas
audiencia en que
C (11a.), emitida
25812, Undécima
1, enero de 2023
E: EL DOCUMENT
N INFLUYA EN
R SU OFERENT
O EN MATERIA

la demanda
s operacio
tora; sin e
de ellos de
cular a la
controvert
pecto de
en línea
a **confes**
eficio a la
beba plena, aunq
guirlos de falsed
protocolo o arch
nidad.
pondencia proced
por la parte con
expresamente. F
bjeo se manifes
sólo la firma.
en las partes por
ción de pruebas
audiencia en que
C (11a.), emitida
25812, Undécima
1, enero de 2023
E: EL DOCUMENT
N INFLUYA EN
R SU OFERENT
O EN MATERIA

...a confes
...eficio a la
...eba plena, aunq
...guirlos de falsed
...protocolo o arch
...unidad.
...ondencia proced
...por la parte con
...expresamente. F
...bjeto se manifes
...sólo la firma.
...en las partes por
...ción de pruebas
...audiencia en que
...C (11a.), emitida
...25812, Undécima
...1, enero de 2023
...: EL DOCUMENTE
...N INFLUYA EN
...R SU OFERENT
...O EN MATERIA

²¹ Apoya lo anterior, la jurisprudencia Tesis: I.3o.C. J/3 C (11a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2025812, Undécima Época, materias(s): Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, enero de 2023, tomo VI, página 6220, de rubor y texto: **“LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.”**





debido a que en la audiencia de juicio de **diez de junio de dos mil veintiséis**, se declaró desierta en atención a la incomparecencia de la parte oferente de la prueba.

Aunado a que la confesional, en principio, no es la prueba idónea para acreditar dicha fiabilidad y seguridad del método de generación de la firma electrónica, y acorde a la *litis* aquí planteada, tampoco es suficiente para atribuir las operaciones impugnadas a la parte actora.

Lo anterior, porque, como se indicó la entonces Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia, ha establecido que la prueba idónea para acreditar tal extremo, es la pericial en informática o en medios electrónicos, debido a que sólo a través de ella se puede acreditar que el sistema electrónico bancario brinda el grado de seguridad a nivel tal que permite atribuir la relación de los cargos al titular de la cuenta, y que durante su funcionamiento no fue vulnerado o afectado por diversos factores que comprometieran la seguridad del usuario; de ahí que la **confesional no sea el medio idóneo para acreditar el tema probatorio en mención**, es decir, que acredite que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.

Apoya lo anterior, la tesis I.3o.C.965 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 162013, de rubro siguiente: **“PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL**

SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.”



Tocante a la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, son ineficaces, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se advierte ni siquiera algún indicio acerca de la fiabilidad del procedimiento para realizar las operaciones impugnadas, es decir, no arrojan datos acerca de si se realizaron mediante el cumplimiento del protocolo correspondiente, mucho menos que se hicieron con la mencionada fiabilidad; aunado a que si bien de los artículos 90, 90 bis y 95 del Código de Comercio, deriva la presunción a favor de la demandada de que al realizarse operaciones como las cuestionadas, mediante el uso de medios de identificación, tales como claves o contraseñas, debe asumirse que el mensaje de datos proviene del emisor, lo cierto es que para que tal presunción opere *-según lo establecido en las jurisprudencias 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.)-*, el banco destinatario debía acreditar la fiabilidad del procedimiento utilizado, carga probatoria que no satisfizo.

Asimismo, si bien existe la presunción en favor del banco de que la totalidad de los movimientos son ordenados por el cuentahabiente, al ser quien cuenta con las facultades y medios necesarios para hacerlos, ello no lo releva de la carga probatoria de acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos y suficientes para que su sistema bancario no haya podido ser vulnerado, lo cual, no logró acreditar con



la **pericial en sistemas electrónicos y computacionales**, que ofreció y era la idónea, pero cuyo desahogo fue insuficiente.

Por lo que, si bien es cierto que la parte actora tiene la obligación de hacer uso y resguardo adecuado de sus datos de identificación, empero, el banco está obligado a brindar todas las medidas de seguridad en las operaciones bancarias realizadas a través de los instrumentos financieros que brinda a sus clientes.

Además, es un hecho público y notorio que el progreso de la tecnología ha incrementado las actividades ilícitas como fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios, lo cual escapa del deber de cuidado de los cuentahabientes y **por ello sería ilegal considerar que en todos los casos deban ser los titulares quienes respondan por cargos que ellos no efectuaron.**

De ahí que sea evidente lo infundado de las excepciones hechas valer por la institución demandada relativas a:

1. Autonomía contractual entre las partes.
2. Reconocimiento de las operaciones realizadas.
3. Excepción derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.
4. Excepción Pacta Sunt Servanda.
5. Excepción Nemo Auditor Proplam Turpitudinem Allegans.
6. De interpretación literal del contrato de prestación de servicios bancarios y financieros vinculado a la cuenta ** *****.

Esto en virtud de que considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los

...a impugnar
de nulidad
parte actor
objetadas,
de cuidado
responsabilida
por lo que
eraciones
responsabil
gos no rec
se indicó,
ecuado de
a la deman
mostrar s
on realiza
e en gener
guarda
o de los
os que le
ago de la
n de la de
e los carg
parte actora
observar e
accionado
o hayan si
de prueba

de la de
e los carg
rte actora
observar e
accionado
o hayan s
de prueba

observar el
accionado
o hayan si
de prueba

de prueba



instrucciones correspondientes para validar las operaciones no reconocidas, es decir, que para realizarlas se emplearon los instrumentos de seguridad proporcionados por la parte accionante, pero sobre todo, que aun cuando así haya sido, finalmente, debe acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos para que su sistema bancario y/o firma electrónica no haya podido ser vulnerado, sin que se pueda atribuir a una falta de deber de cuidado sobre sus datos, dada la creciente ola de casos de fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios; de ahí que debió acreditar la autorización por parte de la demandante al ser responsable de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que proporcionan los usuarios a fin de permitir el pago de sus operaciones.

Ahora, es oportuno indicar que, al tratarse de hechos donde la parte actora refiere que la demandada fue quien autorizó las operaciones bancarias, sin su consentimiento; mientras que la apoderada legal de la institución bancaria refiere que dichas operaciones fueron realizadas bajo responsabilidad de la parte actora.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifica, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Luego, como las excepciones de:



1. Excepción derivada de los artículos 75 fracción XIV, 89 y 90 fracción I y II del Código de Comercio.
2. Falta de acción y derecho para demandar.

Se sustentan en el planteamiento de que las operaciones impugnadas son atribuibles a la parte actora y que, por ende, no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de esas operaciones, sin que, en cambio, el banco acreditara tal postura defensiva, debe declararse **procedente** la acción e **infundadas** tales excepciones.

Referente a la excepción de *inverosimilitud y falta de veracidad de los hechos en que la actora funda su demanda e incumplimiento del contrato de prestación de servicios financieros vinculado a la cuenta número ** ******, que sustenta en el hecho de que la parte actora faltó a su deber de cuidado y que incumplió los términos del contrato incluido el de Banca Electrónica, al compartir con terceros el conocimiento y uso de la claves y contraseñas de acceso, así como del dispositivo electrónico SUPERTOKEN, lo que hace suponer que por su culpa o negligencia se realizaron las operaciones que desconoce.

Sin embargo, a juicio del suscrito la parte actora narró los hechos de manera sucinta y cronológica, sin que se advierta que exista contradicción entre ellos ni que éstos sean inverosímiles; asimismo, no fue acreditado en autos, que el actor hubiera compartido de alguna forma su tarjeta plástica, claves o contraseñas a un tercero, por lo que no se

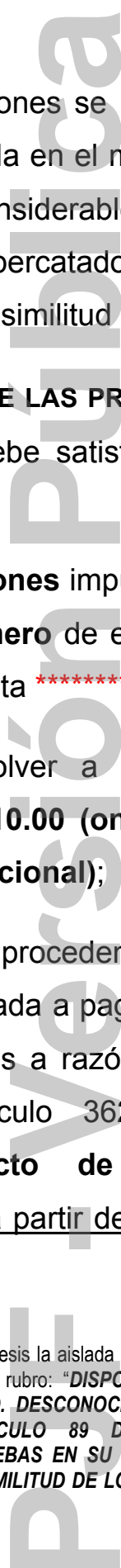
iones se
a en el n
nsiderabl
percatado
similitud
E LAS PR
be satis
ones imp
ero de e
ta *****
olver a
0.00 (or
cional);
proceder
ada a pag
s a razón
culo 36.
cto de
partir de
esis la aislada
rubro: "DISPC
. DESCONOC
CULO 89 D
EBAS EN SU
MILITUD DE L

ones se
la en el n
nsiderabl
percatado
similitud
E LAS PR
be satis
ones imp
ero de e
ta *****
olver a
0.00 (or
cional);
proceder
ada a pag
s a razón
culo 36.
cto de
partir de
esis la aislada
rubro: "DISPC
. DESCONOC
CULO 89 D
EBAS EN SU
MILITUD DE L

iones se
a en el n
nsiderabl
percatado
similitud
E LAS PR
be satis
ones imp
ero de e
ta *****
olver a
0.00 (or
cional);
proceder
ada a pag
s a razón
culo 36.
cto de
partir de
esis la aislada
rubro: "DISPC
. DESCONOC
CULO 89 D
EBAS EN SU
MILITUD DE L

- iones se
a en el n
nsiderabl
percatado
similitud
E LAS PR
be satis
ones imp
ero de e
ta *****
olver a
0.00 (or
cional);
proceder
ada a pag
s a razón
culo 36.
cto de
partir de
esis la aislada
rubro: "DISPC
. DESCONOC
CULO 89 D
EBAS EN SU
MILITUD DE L

iones se
a en el n
nsiderabl
percatado
similitud
E LAS PR
be satis
ones imp
ero de e
ta *****
olver a
0.00 (or
cional);
proceder
ada a pag
s a razón
culo 36.
cto de
partir de
esis la aislada
rubro: "DISPC
. DESCONOC
CULO 89 D
EBAS EN SU
MILITUD DE L





dos mil veinticinco y hasta que se realice la restitución del importe de las transferencias.²³

Lo anterior, se desprende de la ejecutoria que dio origen a la invocada jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**, de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo que aquí interesa se transcribe a continuación:

“[...] 31. Pues bien, ahora esta Primera Sala debe dilucidar con base en el artículo 362 del Código de Comercio, a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios, por incumplimiento en el reembolso inmediato al aviso de disposición indebida de dinero mediante tarjeta de débito por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, lo cual, aun cuando no fue el punto de contradicción a resolver en el expediente 354/2018 ni forma parte de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), sí fue señalado en dicha resolución, para lo cual esta Primera Sala debe aclarar incongruencias de dicho precedente.

32. En el párrafo 90,(18) se sostuvo que los intereses moratorios que deben pagarse a manera de resarcimiento debían contarse desde el día siguiente al en que el depositante lo exige judicialmente, mientras que en el párrafo 91,(19) se sostiene que el pago de intereses se actualiza a partir de que el cuentahabiente hace el reclamo relativo y exige el pago del adeudo de las cantidades dispuestas sin su autorización.

33. Sin embargo, tal como luego se aprecia de los párrafos 92 a 100, cuyas consideraciones se retoman y que conforman el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia, **cuando se declare la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal**, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %, **a partir**

²³ Apoya lo anterior, la tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 351198, Quinta Época, materias(s): Civil, del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXVI, página 5276, de rubro: **"PAGO INDEBIDO, INTERESES EN CASO DE."**



En que se re las opera
er lugar, por
puesto de la
cogimiento
tiene el alc
gible antes
no hay mora
n nulidad acc
ctor para c
aber realiza
digo Civil Fe
impide que
los cuales
e pronuncie
restituirse,
d o por con
ogimiento de
xime que d
que, eviden
rente al dine
n considera
por haber
al momento
vil y Adminis
ción,(21) la
urge desde
la resolució
nto que se
a recuperar
olver, a pes
acudir a la r
nto no se
22226 y 222
ésta se p
mostrar un p
a no debe o
nte un proce
ado debe ef
e.

er lugar, por
puesto de la
cogimiento
tiene el alc
gible antes
no hay mora

la nulidad acci
ctor para c
haber realiza
digo Civil Fe
impide que
los cuales
e pronuncie
restituirse,
d o por con
gimiento de
xime que d
que, evide
onto al dino

n considera
por haber
al momento
vil y Adminis
ción,(21) la
surge desde
la resolució
nto que se
a recuperar
olver, a pes

acudir a la n
anto no se
2226 y 222
ésta se p
mostrar un p
la no debe o
nte un proce
ado debe ef
a



38. Finalmente, los intereses moratorios no sólo se generan en préstamos. Existen múltiples operaciones que se traducen en la privación del uso del dinero por parte de quien tiene derecho a éste, como lo es en el contrato de depósito bancario.

39. De esta suerte, el cálculo de los intereses respecto de los cargos indebidamente realizados no debe retrotraerse a la fecha en que se declararon nulos esos cargos mediante sentencia judicial, ya que ello lleva a desconocer la finalidad del pago de los intereses moratorios; es decir, resarcir a la parte perjudicada, el menoscabo sufrido en su patrimonio con la sustracción de su dinero a través de los cargos realizados a su cuenta de depósito (daño), así como de la privación de la ganancia lícita que pudo haber obtenido si esos cargos no se hubieran realizado (perjuicio).

40. Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.

41. Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226(22) del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y **para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades desde el momento de su sustracción**, al quedar destruida la presunción de validez del acto.

42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, la



gado.

o de este j

ó será

- off



testigos falsos o sobornados.

- La fracción III no se actualiza, pues, el presente asunto no se trata de un juicio ejecutivo.
- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.
- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes²⁴.
- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**

24 Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: **"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."**





o, Seman
XII, octub
na Época
"COSTA
RETAR SU C



tes, en es
no se ac
o excepcio
dentes, ni
una condu

acudió a
y audiencia
; garantía
onales, y

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora **** *, acreditó su acción, mientras que la parte demandada **** *

**** *,
**** *,
**** *, no demostró sus excepciones.
**** *

TERCERO. Se condena al banco a reintegrar o devolver a la parte actora la cantidad de **\$11,010.00 (once mil diez pesos 00/100 moneda nacional)**, que corresponde al importe por el que se realizaron las transferencias declaradas nulas.

QUINTO. Se absuelve al banco demandado del pago de costas.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo**, secretaria que autoriza y da fe.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Dox fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166956305_3448000039341455012.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:27:46 - 10/09/26 12:27:46			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	e1 dd e2 62 99 7d ea 08 0c 90 15 49 30 af f8 7c ad 2b 6e 35 97 a0 13 7a b0 d4 d4 9a 88 9e 73 1d 7a 1d 26 78 84 46 31 26 eb 67 4e 96 6f 38 91 4b 2c ba 1a d8 24 4d 8e 0e 1f 5b 57 0c 4d 8d 31 ef 95 b0 a7 7a 25 9a 03 51 69 64 dd fa ef 6b 74 dc 32 60 7e d3 d6 98 f8 cc 24 12 90 d0 ef a8 36 62 21 8d 7f 9a 7c 77 31 f4 2d 91 7e 4f b1 d8 da a1 f7 03 03 c2 97 5b 3c 07 14 c0 63 58 ca 41 a9 15 cb ca 84 cd cc 4d 51 d2 55 e8 ff 1d ed bf 28 d8 5f 24 b9 b3 3a b4 dd 64 16 54 5b 84 a8 7a 42 0e e1 a3 12 31 b8 e9 d0 d5 0e 2d 5e 97 f1 76 75 e8 ba 94 44 87 f2 d4 c7 40 47 8a 46 ef c3 3b 87 72 56 53 fa 1e 28 7b f6 79 ff 00 1d 34 d2 5f 96 88 c7 39 78 ad ae ae bc 99 95 b6 90 7e 4a e7 b9 ba c8 e5 6e c4 3f 9e 26 84 74 2b 07 b6 a5 bd 7e 73 46 6f c9 c0 bd c7 a9 93 d7 ef 98 27 58 d2 43 2a					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:27:46 - 10/09/26 12:27:46					
Nombre del respondedor:	OCSP SAT					
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA					
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:27:48 - 10/09/26 12:27:48					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	204720623					
Datos estampillados:	WwquCD0uRjpqhD3PPJvFWceHaFg=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:38:24 - 10/09/26 15:38:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1f c4 e0 47 17 c9 bb a1 14 60 6f 6a cb ef e0 a8 e7 28 de 5a af 9d 86 48 8e 88 d7 24 8c c0 df 88 cd a9 df c6 07 49 58 93 a9 b8 cf 83 4a 67 c5 2c c3 b5 67 58 99 42 5c 28 53 81 57 7d 33 7d 4f 9c c4 c3 ef 95 5a 0d 03 30 f1 44 de f9 35 21 54 04 a1 f7 7d d6 20 cd 34 be 0d fc 8d 9d 0f 09 de 19 de f2 97 e3 b0 83 a5 81 65 b5 c9 a6 c3 e6 59 a1 b2 0a 67 3d 54 e4 93 cf a8 eb 3a 0a 9c 9c d3 de 9e e8 a3 46 ab 91 f5 d9 44 99 5b 21 20 a8 a4 0a ce 7b 4d 6e a0 e2 af 5c da 0b e6 e2 33 a6 dc 1b 33 48 da 99 33 d7 e3 b9 86 fa 5d 11 f2 48 93 ad 42 df dd 00 43 91 8b 29 e5 2c 80 35 02 a4 46 44 14 b3 ca ef 41 5f 7f a9 58 05 60 58 86 c0 04 b3 7e 88 2d a1 a3 a7 df 17 56 49 27 de 66 b1 3d d6 53 ff 0f 71 44 9b 59 08 8f 6f e7 e1 c6 99 f4 e8 80 f6 9c 60 e4 9e 0d a3 0f 94 51 77 1b 5d 1c 8f bd dd 3c 52 1f d6 04 0e 1a 22 89 83 96 11 60 33 f5 4f 30 12 ff 8d 49 e8 88 63 fd c0 91 d2 e2 cd d5 78 5e 84 d5 68 fe 15 84 e9 19 e1 7c 3c bf ec 0f c7 e5 26 4c 07 a3 f2 7d f6 9a 12 9d 7a 08 fb ba 8a eb e5 40 30 f0 83 dc 36 4f d1 40 2f e3 39 a8 b4 fe 03 40 c0 47 1d 39 ac 29 70 4c 9b b0 7e 08 79 b8 07 27 15 bb f6 d8 1b e0 2e 6d 0f dc 43 c5 81 3b 92 ab 84 95 53 ee 71 5c 24 97 88 93 2c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:38:24 - 10/09/26 15:38:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:38:25 - 10/09/26 15:38:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204972861			
Datos estampillados:	HadGp7pm+p4+3D5kEboDTLdKjzk=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.